REF.: Imparte normas respecto al tratamiento contable de provisiones por impuesto a la renta de primera categoría. Deroga la circular Nº861 de abril de

Santiago, 1º de febrero de 1990

#### CIRCULAR Nº927

Para todas las sociedades anónimas fiscalizadas por esta Superintendencia.

En virtud de las modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto a la Renta por la Ley  $N^018.775$  y la ley  $N^018.897$ , esta Superintendencia ha determinado impartir instrucciones referentes a la provisión del impuesto de primera categoría en los estados financieros trimestrales y anuales.

## I Instrucciones Generales.

Tanto en los estados financieros trimestrales como anuales, las sociedades deberán constituir provisión por impuesto a la renta, al menos por el monto que resulte de aplicar las disposiciones tributarias vigentes sobre el dividendo mínimo legal.

En el caso que la sociedad haya establecido una política de dividendos que sea superior al mínimo legal, deberá constituir la provisión en base a esa política.

En todo caso, las sociedades sólo estarán obligadas a constituir provisión por impuesto a la renta de Primera Categoría respecto de las cantidades distribuídas en el ejercicio hasta por el monto de las rentas imponibles o tributables acumuladas al 31 de diciembre de 1989 registradas en el FUT, y que correspondan a primera categoría. Por lo tanto si la utilidad financiera susceptible de distribuírse de acuerdo a de la política de dividendos de la sociedad es superior a las rentas tributables registradas en el FUT, la provisión se calcula sólo hasta el monto de estas rentas tributables registradas en el FUT.

Si por el contrario las utilidades financieras susceptibles de ser distribuidas son inferiores a las rentas imponibles o tributables acumuladas mencionadas, la provisión por impuesto a la renta deberá constituirse considerando como base la utilidad financiera susceptible de distribución de acuerdo a la Política de Dividendos de cada sociedad. La provisión antes referida deberá disminuirse en un monto equivalente al crédito a que tengan derecho las sociedades, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 transitorio de la Ley Nº18.775, publicada en el Diario Oficial el día 14 de Enero de 1989, y sustituido de acuerdo a lo indicado en el artículo 3º de la Ley 18.897, ya mencionada, publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 1990.

Sin perjuicio de lo anterior, si la administración de la sociedad en una política más conservadora considera que existen antecedentes como para aumentar la provisión, con el objeto de prevenir el pago de impuestos que se originarán por futuros repartos que están siendo objeto de retención, podrá hacerlo, Asimismo, si producto de haber aplicado la circular Nº861 la provisión constituída resulta ser mayor que la resultante de aplicar la presente circular podrá optar por mantenerla o bien reversar la parte que corresponda.

Aquellas sociedades que tengan saldo negativo en el Fondo de Utilidades Tributarias, al 31 de diciembre de 1989 no deberán constituir provisión alguna por concepto de impuesto a la renta de Primera Categoría.

En los casos en que se constituya provisión según lo establecido en la presente circular, ésta deberá ser presentada en los estados financieros en conformidad a las siguientes instrucciones:

- a) En el rubro pasivo circulante, en la cuenta "impuesto a la renta", deberá presentarse la provisión por impuesto a la renta correspondiente a los dividendos efectivamente distribuidos durante el ejercicio.
- b) En el rubro pasivo a largo plazo, en la cuenta "provisiones", deberá presentarse aquella parte de la provisión por impuesto a la renta correspondiente a utilidades no distribuidas.
- c) En el caso que se capitalicen utilidades no distribuidas, se deberán reversar con abono a los resultados del ejercicio, las provisiones correspondientes que se hubieren constituido.
- Si la sociedad modifica su estimación por provisiones de impuestos, deberá justificar el motivo del cambio mediante la debida revelación en las notas a los estados financieros. No obstante lo anterior, se deberá considerar lo establecido en el artículo  $N^{o}9$  e inciso segundo del artículo  $N^{o}10$  de la ley  $N^{o}18045$  y la sección II de las Normas de Carácter General  $N^{o}30$  de esta Superintendencia, en caso de ser aplicable.

# II Notas a los estados financieros.

Se deberá revelar en la nota relativa a impuesto a la renta  $\{a\}$   $\{0,0,0,0\}$  menos la siguiente información:

- a) Saldos de utilidades retenidas y las del ejercicio pendientes de repartos sobre las cuales no se ha pagado o provisionado el impuesto a la renta.
- b) Monto de los créditos a que tienen derecho los accionistas si se les reparte utilidades generadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1983, y monto de los créditos que puede imputar la empresa por el reparto de utilidades generadas entre el  $1^\circ$  de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988, de acuerdo con lo establecido en el artículo  $2^\circ$  transitorio de la ley  $N^\circ$  18.775.
- c) Composición de las cuentas de provisión por concepto de impuestos, tanto del corto como del largo plazo.

### III Impuestos Diferidos.

Considerando la naturaleza de las modificaciones tributarias señaladas y las instrucciones impartidas por esta circular, no procede la contabilización de impuestos diferidos a contar del ejercicio 1989.

#### IV Derogación.

Derógase a contar de la fecha en que empezará a regir esta circular  $N^{0}861$  de abril de 1989.

#### v Vigencia.

Las normas de esta circular regirán a contar del 31 de diciembre de 1989, debiéndose considerar para la confección de los estados financieros con dicha fecha de cierre.

> KAMON YAVAR BASCUKAN SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

La circular 926 fue enviada para todos los fondos de inversión de capital extranjero.